

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 91001-31-89-002-2020-00216-01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso declarativo impetrado por Ana Milena, William, Julia Cueva Bardales, Nelson Leandro Narváez Bardales y el menor de edad ISNC contra La Nueva EPS.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de 23 de agosto de 2022 el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia desató la primera instancia accediendo a la demanda, esto, para declarar que la entidad convocada era patrimonial y extracontractualmente responsable por la pérdida de oportunidad de sobrevida padecida por la señora Nancy Bardales, de donde le ordenó pagar a favor de cada uno de los promotores una indemnización equivalente a 50 smlmv y al niño ISNC en cuantía de 25 smlmv, providencia que este tribunal revocó, al desatar el recurso de apelación de la parte demandada, acogiendo en

su lugar las excepciones postuladas y denegando en consecuencia las pretensiones.

2. Contra la sentencia así proferida la parte demandante oportunamente interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el que se impone establecer su concesión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 338 del C.G.P. la cuantía del interés para recurrir en casación -siempre que se trate de juicios con pretensiones esencialmente económicas- es uno de los aspectos, entre otros de diversa índole, a cuyo cumplimiento ha limitado y restringido el legislador la procedencia de dicho mecanismo de impugnación, interés que por antonomasia está representado en el agravio que le irroga el fallo de segundo grado a la parte inconforme, que ha de ser confrontado para el momento en el cual éste se profirió, y que debe superar los 1000 smlmv previstos en tal disposición.

Y no más que con sustento en dicha premisa general, sin ser necesario verificar esos otros requisitos de forma del recurso extraordinario, observa este despacho que no es dable dispensar su concesión en el *sub-júdice*, todo porque las condenas pecuniarias que en este juicio fueron revocadas, vistas respecto de cada uno de los promotores como corresponde, lejos están de rebasar o al menos igualar -aun actualizadas- la suma de \$1.000.000.000 que para la

anualidad de 2022 –en la que se profirió la sentencia- representan el tope mínimo para comparecer al tribunal de casación.

A efecto de explicarlo conviene una precisión adicional y es que no obstante las pretensiones económicas fijadas en la demanda -donde se pidió a título de indemnización de perjuicios una suma equivalente a 150 smlmv para cada uno de los promotores-, la primera instancia culminó con sentencia favorable a la parte actora, reconociendo como indemnización para Ana Milena, Julia, William y Nelson 50 smlmv -a cada uno- y al niño ISNC 25 smlmv, condena que no reprobó los interesados mediante la formulación de la correspondiente apelación, de donde se tiene que con esos montos debe necesariamente examinarse lo relativo a su agravio.

Ahora, que si quienes impulsaron la presente acción de responsabilidad civil extracontractual vinieron a conformar en el proceso un litisconsorcio facultativo, en tanto que son independientes sus relaciones sustanciales con la entidad convocada por pasiva -aun cuando dependan de un mismo hecho- y también diferentes los perjuicios que sufrieron, ese es panorama que exige valorar de forma individual la cuantía de su interés para proponer el recurso de casación, que no conjuntamente, pues como ha tenido oportunidad de precisarlo la doctrina jurisprudencial, si *“la parte actora, -está- integrada por varios demandantes... el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes ... ”* (CSJ. AC. de 13 de enero de

2003, exp. 023401, AC. 188 de 1 de febrero de 2021, exp. 2020-02990-00).

Dicho lo cual, basta retomar el monto de las condenas que le fueron revocadas a los demandantes para inferir que sus montos, ni sumados, alcanzan a sobrepasar la cuantía vigente y necesaria que establece el mentado precepto 338, de donde es claro en ninguno de ellos se ubica el interés para habilitar la concesión del mecanismo extraordinario incoado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df2c7cbc5f613237092e487a2f3e81a254aadf9dc691e35eb9a2bb3e31ddd61**

Documento generado en 10/02/2023 09:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**